

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 1/2021

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente disciplinario de carácter ordinario, seguido contra Don Á.D.V.M., y una vez evacuado el preceptivo trámite de alegaciones, este Comité, se tiene a bien consignar los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que el pasado día 24 de abril de 2021, con ocasión de la celebración de prueba deportiva denominada Les Comes Vintage Enduro, durante la inspección técnica de la moto nº 133 el Piloto Don Á.D.V. se dirigió a los comisarios técnicos Don Á.S.A. y Don J.L.G., tildándolos en los siguientes términos: “auténticos sinvergüenzas y de manejar la competición a su antojo”.

Segundo.- Los hechos anteriormente descritos fueron puestos en conocimiento de este Comité, mediante la remisión del acta de la referida competición, en la forma y manera reglamentariamente establecida para la activación, en su caso del procedimiento disciplinario de carácter ordinario.

Tercero.- Con fecha 5 de mayo, se dictó providencia, que fue notificada ese mismo día, con traslado del acta y requerimiento de alegaciones al piloto encartado, por un plazo de 5 días hábiles.

Cuarto.- Habiendo excedido sobradamente el plazo anteriormente concedido, sin que por parte del piloto encartado se haya efectuado ningún tipo alegaciones al respecto, este órgano considera cumplimentado el trámite a todos los efectos.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

A los anteriores Antecedentes le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta competente para conocer y resolver en primera y única instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el

procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. Las actas constituyen por lo tanto, el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art 33.2 del reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992).

Tercero.- El artículo 3.4 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece que constituye infracción grave de carácter general “Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas”. Por lo que encuentran adecuada tipificación los hechos consignados consistentes en los insultos que el piloto encartado profirió contra los comisarios técnicos, llamándolos sinvergüenzas y acusándolos de manejar la competición a su antojo acompañado de gestos y actitudes desafiantes.

Cuarto.- El procedimiento seguido en vía federativa para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, derivadas de los hechos reflejados el acta de la competición, ha sido el ordinario, y todo ello, por tratarse de una infracción de las reglas del juego o la competición, encaminada a asegurar su normal desarrollo. Ha existido y se ha evacuado un trámite de alegaciones, en el que el deportista encartado ha podido por él o a través de sus representantes legales desplegar su derecho de defensa, sin ninguna limitación más allá de los plazos, además, pudiendo hacerlo, ha optado libremente por no alegar ni aportar ninguna prueba de contrario.

El precepto que contiene la infracción es el artículo 3.4.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, integrado en el que se tipifican las “infracciones graves de carácter general”, directamente vinculadas al normal desarrollo de las pruebas y competiciones.

Quinto.- En base a lo anteriormente expuesto, se considera que el expedientado ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 3.4 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, y que dicha conducta debe ser reprochada, no obstante, con la sanción prevista en el artículo 3.6.3 b) en su grado mínimo, consistente en la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato del que trae causa el presente expediente, al considerar de aplicación la atenuante del artículo 2.1 c) del referido Reglamento, al no constar que haya sido sancionado con anterioridad a lo largo de su carrera deportiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité de Disciplina Deportiva;

RESUELVE: Sancionar al piloto Don Á.D.V., con la suspensión de participar en una prueba correspondiente a la Copa de España de Todo Terreno Clásicas.

En Madrid a uno de junio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that are difficult to decipher as a specific name.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación.